



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA
Consejera Ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).

Radicación número: 73001233300020140024501
Demandante: AGROINDUSTRIAL DEL TOLIMA S.A.
Demandado: DIAN
Número Interno: 21145
AUTO

Corresponde a este Despacho¹ decidir el recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra el auto 28 de mayo de 2014, por medio del cual el Tribunal Administrativo de Tolima, rechazó, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la providencia mediante la cual el mencionado Tribunal rechazó la demanda en el proceso de la referencia, por caducidad del medio de control ejercido.

ANTECEDENTES

El 28 de febrero de 2014, la sociedad Agroindustrial del Tolima S.A., interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho para que se anulara la Liquidación Oficial de Revisión N° 092412012000019 del 10 de septiembre de 2012 y la Resolución N° 900450, expedidas por la DIAN.

Este último acto administrativo, esto es, la Resolución N° 900450 fue expedida el 9 de octubre de 2013 y, notificada el 28 de octubre del mismo año. Por medio de esta se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial de revisión.

Mediante auto del 16 de mayo de 2014, el Tribunal Administrativo del Tolima rechazó la demanda de la referencia por caducidad del medio de control. Consideró que, la demanda había sido interpuesta de manera extemporánea, toda vez que, entre la fecha de notificación del acto administrativo mediante el que se agotó la vía administrativa y la interposición de la demanda, transcurrieron más de cuatro meses. Esta providencia fue notificada por estado del 19 de mayo de 2014 (folio 102 reverso).

Inconforme con esta decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación el 23 de mayo de 2014.

¹ **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 125.** Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.



Por medio de auto del 28 de mayo de 2014, el Tribunal Administrativo del Tolima rechazó, por extemporáneo, el referido recurso, pues el auto apelado había cobrado ejecutoria el 22 de mayo de 2014.

El apoderado de la parte demandante, interpuso, contra esa decisión, recurso de reposición y en subsidio el de queja. Señaló que el 20 de mayo de 2014, la Secretaría del Tribunal estuvo cerrada como consecuencia del paro judicial y, que por tanto, fue solo hasta el 21 de mayo cuando conoció la providencia impugnada.

El 13 de junio de 2014, el Tribunal Administrativo del Tolima, resolvió negar el recurso de reposición y ordenó expedir las copias para tramitar el recurso de queja.

En esta providencia, el Magistrado Ponente, integrante del mencionado Tribunal, indicó *“teniendo en cuenta los argumentos esbozados por el recurrente, se le hace saber, que éstos no son de recibo para el Despacho, porque lo que se realizó el día 20 de mayo de 2014, fue una jornada informativa adelantada por la junta directiva de ASONAL JUDICIAL, la cual duró dos horas, es decir de las ocho a las diez de la mañana, por tal razón, no se puede decir que por paro, la Secretaría del Tribunal estuvo cerrada, porque a partir de la referida hora, se dio acceso al público y la jornada laboral transcurrió ese día, en perfecta normalidad, por tal razón, no se podía aumentar en un día más el control de la ejecutoria del auto proferido el 16 de mayo, que rechazó la demanda, ya que en la forma en que lo realizó la secretaria (fol. 98 vto.), se practicó conforme lo establece la ley”*.

EL RECURSO DE QUEJA

La parte demandante interpuso recurso de queja, que sustentó así:

Manifestó que “el Auto del 16 de mayo de 2014 del Tribunal Administrativo del Tolima en el proceso de la referencia se notificó el 19 de mayo; con motivo de que el Palacio de Justicia del Tolima estuvo cerrado el 20 de mayo, por el paro de ASONAL JUDICIAL, solo se tuvo la oportunidad de conocer el contenido del Auto el 21 de mayo, motivo por el cual se considera que este recurso se presentó de forma oportuna el 23 de mayo de 2014, con motivo de que en uno de los días del conteo no se pudo acceder al expediente y no se pudo ejercer el derecho de defensa sino hasta ese momento, desde esa perspectiva en aplicación del artículo 118 del Código General del Proceso, el recurso fue presentado oportunamente”

Respecto de la manifestación del Tribunal contenida en el auto que resolvió el recurso de reposición, según la cual la secretaria solo estuvo cerrada de 8 a 10 a.m., afirmó que *“ esta manifestación no la había hecho el Tribunal en el auto inicial de rechazo del recurso; sin embargo, se considera que el Tribunal impone una carga desproporcionada a los abogados, toda vez que aunque haya habido anuncios de paro en los medios de comunicación y de que el palacio esté cerrado a primera hora*



del día, es necesario permanecer con los manifestantes para verificar si de pronto levantan la protesta y la jornada laboral transcurre ese día, en perfecta normalidad”.

OPOSICIÓN

El apoderado de la DIAN afirmó que le asiste razón al Tribunal Administrativo del Tolima para rechazar la demanda y el recurso de apelación formulado contra esa decisión, dado que tanto la presentación de la demanda como la del recurso, se realizó en forma extemporánea.

Respecto al término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, el término para presentar la demanda, adujo que no era procedente descontar el tiempo de vacancia judicial, pues la ley estableció dicho término en meses, que deben contarse como meses calendario completos, sin que sea posible descontar los días de vacancia ya mencionados.

Respecto a la oportunidad para interponer el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, afirmó que, como no se presentó interrupción de la prestación del servicio de justicia el día alegado por el accionante, no es posible extender el conteo del término de tres días que tenía para interponer el mencionado recurso.

CONSIDERACIONES

Corresponde a este Despacho resolver el recurso de queja interpuesto por la parte demandante. Esto es, determinar si estuvo bien o mal denegado el recurso de apelación interpuesto por esta contra la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo del Tolima en auto del 16 de mayo de 2014 mediante el que rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

Pues bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, establece la procedencia del recurso de queja contra la providencia que deniega el recurso de apelación. Su procedencia y trámite se remite a lo previsto en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil, así:

ARTÍCULO 378. INTERPOSICION Y TRÁMITE. El recurrente deberá pedir reposición del auto que negó el recurso, y en subsidio que se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso.

El auto que niegue la reposición ordenará las copias, y el recurrente deberá suministrar lo necesario para compulsarlas en el término de cinco días.

(...)

Dentro de los cinco días siguientes al recibo de las copias deberá formularse el recurso ante el superior, con expresión de los fundamentos que se invoquen para que se conceda el denegado. El escrito se mantendrá en la secretaría por dos días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.



Conforme con lo anterior, en el caso *sub exámine*, el *a quo* resolvió no reponer el auto que negó el recurso de apelación, ordenó, en consecuencia, expedir las copias de las piezas procesales respectivas y que el recurrente suministrara lo necesario para compulsarlas. En efecto, según informes visibles en los folios 116 y 117, el recurrente sufragó los gastos correspondientes a las copias y éstas fueron expedidas el 2 de julio de 2014, de tal forma que el recurso se interpuso y tramitó en debida forma.

Para establecer si estuvo bien o mal denegado el recurso de apelación en este caso, es necesario establecer si dicho recurso fue presentado en tiempo o de manera extemporánea.

Pues bien, la parte recurrente y el Tribunal coinciden en afirmar, tal como consta en el expediente, que el auto de 16 de mayo de 2014 por medio del que se rechazó la demanda por caducidad del medio de control fue notificado por medio de estado fijado el 19 de mayo del mismo año.

La diferencia en el análisis respecto de la oportunidad en la presentación del recurso de apelación contra dicha decisión consiste en que el demandante afirma que el 20 de mayo (primer día de ejecutoria del auto de rechazo) el Tribunal Administrativo del Tolima estuvo cerrado y, por tanto, ese día no debe contarse dentro del cómputo del término de ejecutoria.

Por su parte, el Magistrado Sustanciador del proceso, afirma que ese día se prestó el servicio con normalidad a partir de las 10:00 a.m., pues de 8 a 10 de la mañana del 20 de mayo, Asonal Judicial realizó una reunión informativa durante la cual se cerró la Secretaría del Tribunal del Tolima.

Pues bien, aunque el recurrente no aporta ninguna prueba (informe o constancia secretarial, constancia de Asonal Judicial, informe del Consejo Superior de la Judicatura, entre otros) que permita establecer que el Tribunal Administrativo del Tolima estuvo cerrado el 20 de mayo de 2014, de la afirmación hecha por el Magistrado Sustanciador del asunto en el auto que resolvió el recurso de reposición, se concluye que, al menos, por dos horas, esto es de 8 a 10 de la mañana el Tribunal estuvo cerrado.

La anterior circunstancia, será suficiente, para conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda. Ello para garantizar plenamente el acceso a la administración de justicia y el debido proceso, que pudo verse afectado en este caso, por el cierre de la secretaría del Tribunal, así este hubiera ocurrido apenas por un par de horas, dado que, por ese corto lapso, se hizo imposible para el demandante acceder a la Secretaría del Tribunal para hacer uso de los recursos a los que por ley tiene derecho.

A partir de lo anterior, este Despacho, considera que estuvo mal denegado el recurso de apelación y, en su lugar lo concederá.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE



Primero: Estímase mal denegado el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto del 16 de mayo de 2014, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Concédese el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto de 16 de mayo de 2014, proferido por el Tribunal Administrativo del Tolima.

Tercero: Requiérase al Tribunal Administrativo del Tolima para que envíe el expediente original del proceso de la referencia a esta Corporación con el fin de seguir el trámite pertinente.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ